



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2347/2021

**ACTORA:** NATALIA MORÁN VEGA

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ADRIÁN BERNAL MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1532/2021-1.

**G L O S A R I O**

<b>Actora o promovente</b>	Natalia Morán Vega
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el estado de Morelos

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/1532/2021-1, en la que se declararon fundados los agravios del hoy tercero interesado, revocando el acto de sesión ordinaria de cabildo 007/2021 relativa a la suspensión del cargo que venía desempeñando, entre otras cosas
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Actos previos**

**1. Escrito de queja.** El ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante escrito de queja presentado por el tercero interesado en el presente juicio, ante la Secretaria General del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos solicitó información y aclaración respecto a la negativa para el desempeño de su cargo como Ayudante Municipal.

**2. Negativa Verbal.** El siete de agosto, el tercero interesado recibió la negativa verbal por parte de las autoridades del Ayuntamiento para reincorporarse al cargo de Ayudante Municipal.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.



## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** El once de agosto, el tercero interesado presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local escrito de demanda a fin de impugnar la negativa verbal a la reincorporación al cargo de la Ayudantía Municipal.

**2. Resolución.** Previa instrucción, el veinticinco de noviembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios del tercero interesado en este juicio, revocando diversos puntos del acta de cabildo en la parte relativa a la suspensión del cargo del tercero interesado que venía desempeñando como Ayudante Municipal de la Colonia Tabachines del Ayuntamiento de Yautepec y ordenó al Cabildo lo restituyera en dicho cargo.

## **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre, la actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**2. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal Local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres de diciembre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

**3. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2347/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El ocho de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** El trece de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**6. Cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veintidós, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relacionada con la remoción de la actora del cargo de la Ayudantía Municipal de la Colonia Tabachines, en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2347/2021

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

#### **SEGUNDO. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Luis Adrián Bernal Molina con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa; asimismo expone las razones de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las doce horas con cero minutos del tres de diciembre y concluyó a

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

la misma hora del ocho siguiente<sup>3</sup>. Por lo que, si el escrito del tercero interesado fue recibido a las dieciséis horas con treinta minutos del siete de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el veintiséis de noviembre<sup>4</sup> y la demanda fue presentada el dos de diciembre siguiente<sup>5</sup>. Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la actora acude por derecho propio y ostentándose en su carácter de Ayudante Municipal en funciones de la colonia Tabachines en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, a fin de controvertir

---

<sup>3</sup> Tomando en consideración que el presente asunto no está relacionado con el proceso electoral, solo se tomarán en consideración los días hábiles.

<sup>4</sup> Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la foja doscientos tres y doscientos cuatro del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, además de que la actora precisa haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veintiséis de noviembre.

<sup>5</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de demanda, visible en la hoja siete del cuaderno principal del expediente de este juicio.



la resolución impugnada que determinó cesarla de sus funciones del citado cargo.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **CUARTO. Contexto del asunto.**

##### **I. Juicio Local y resolución impugnada.**

El ayudante municipal propietario promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local en contra de la obstaculización del ejercicio de su cargo.

En este sentido, una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Local dictó la resolución impugnada.

En la referida resolución, el Tribunal Local señaló que la demanda se había promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, pues el acto que se impugnó se aprobó el catorce de junio y toda vez que el actor señaló tener conocimiento del mismo el ocho de agosto y presentó su demanda el once siguiente, era evidente la oportunidad del escrito.

Añadió que no pasaba desapercibido lo expuesto por la autoridad responsable sobre que el actor tuvo conocimiento del acto con anterioridad a la fecha que señaló en su demanda, porque el documento que refirió la autoridad responsable no era una notificación del acto reclamado, sino solo del inicio de un procedimiento ante la contraloría derivado de lo acordado el diez de junio por el Cabildo de Yautepec.

En ese sentido estimó que lo que se le había notificado no fue el acto reclamado sino el inicio de un procedimiento ante la

contraloría municipal, por lo que esa fecha no podría tomarse como inicio para presentar su medio de impugnación.

De manera que esa notificación, además de no tratarse del acto impugnado, tampoco se hacía constar que se le hubiera entregado copia del acto que se impugnaba, por lo que consideró que el actor, con esa notificación, no pudo tener pleno conocimiento del mismo.

Además indicó que lo que se le notificó se trataba de un acto administrativo y, con independencia de que tuviera injerencia en materia electoral, éste debió estar sujeto a las formalidades del acto administrativo.

Así, estimó que en términos del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de la notificación no se advertía la razón de la misma, en donde se hayan asentado las circunstancias que mediaron al momento de practicarla, es decir, no se hizo constar si solo se negó a firmar pero que recibió copias del acto impugnado; por lo que no cumplieron con las formalidades necesarias para tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el once de junio.

**En el estudio de fondo**, el Tribunal Local señaló que la pretensión del actor era que se le restituyera en el ejercicio de su cargo como ayudante municipal; explicando el derecho al voto pasivo (en su vertiente de ejercicio del cargo) y señalando que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, 107 de la Ley Orgánica Municipal y 35 del Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Auxiliares en su modalidad de Ayudantes Municipales y Delegado del municipio de Yautepec de Zaragoza, la destitución o remoción de las ayudantías municipales se debe realizar a través del pleno del Cabildo, previa audiencia de la persona interesada, dictando la resolución correspondiente y





apoyándose en el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la Contraloría Municipal.

En este sentido, precisó que el acto impugnado se fundó en dichos preceptos y ordenó turnar el asunto a la contraloría municipal para que iniciara la investigación consistente en la supervisión y auditoría a la ayudantía municipal y, además, con base en el artículo 36 del Reglamento citado y 107 de la Ley Orgánica Municipal se determinó una suspensión temporal de sus actividades en la ayudantía municipal por el periodo que durara la investigación que debía implementar la contraloría municipal.

En razón de lo anterior estimó que la ayudantía suplente debía continuar en funciones temporalmente hasta que concluyera la investigación que realizaría la contraloría municipal y el cabildo estuviera en condiciones de tomar una determinación definitiva.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que el Ayuntamiento ordenó la suspensión temporal de la ayudantía municipal (propietaria) por el periodo que durara la investigación de la contraloría municipal, debido a esto dicha suspensión implicaba por sí misma una suspensión a un derecho humano que solo podría ser limitado en términos de la Constitución.

Lo anterior porque, sostuvo, en términos del artículo 115 de la Constitución se otorga la facultad a los estados para que legislen e implementen los mecanismos por medio de los cuales se puedan suspender dichos derechos. Por lo que el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal establece la remoción de las ayudantías municipales y el procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Funcionamiento señalado, que especifica que **para revocar o suspender a las ayudantías municipales será competente el cabildo, una vez que cuente**

**con el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la contraloría municipal.**

Lo que significa que solo puede suspenderse hasta que se realice el procedimiento establecido en los artículos 35 y 36 del citado Reglamento, esto es hasta que el cabildo cuente con el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la contraloría municipal, lo que implica que el cabildo solo puede suspender una vez culminado el procedimiento aludido.

Ello de conformidad con el artículo 115 de la Constitución que dispone las bases para la suspensión o revocación del cargo de las personas que ocupen cargos en el cabildo (que el procedimiento se realice por la legislatura, que la revocación o suspensión se apruebe por mayoría calificada, que sea por causas graves y que se otorgue a la persona el derecho de audiencia).

En consecuencia, el Tribunal Local señaló que, si bien el caso no se trataba de la remoción de un miembro del Ayuntamiento, la circunstancia de la remoción de una ayudantía municipal tenía características coincidentes con las del cuerpo edilicio, que tiene base constitucional. Pues al tratarse del ejercicio de un puesto que se obtuvo por elección popular, la Constitución garantizó requisitos mínimos para la revocación o suspensión de las personas servidoras públicas (miembros del Ayuntamiento), en términos del artículo 115 de la Constitución.

Por lo que dicho precepto constitucional constituía una base que establece límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales para los procedimientos de remoción, provisional o definitiva de las personas que conformen el Ayuntamiento, teniendo libertad de configuración legislativa el establecimiento de las causas graves.



En estas condiciones, señaló que el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Auxiliares en su modalidad de Ayudantes Municipales y Delegado del municipio de Yautepec de Zaragoza establece que el cabildo, previa audiencia de la persona interesada, dictará resolución apoyándose en el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la contraloría municipal, lo que en el caso aún no ocurría pues de lo informado por la contraloría del municipio se advertía que aún no se realizaba el proceso de investigación y sustanciación del procedimiento al actor en esa instancia; por lo que si el cabildo aún no contaba con los elementos necesarios para poder resolver respecto de la suspensión del actor, no resultaba procedente que le fuera suspendido del cargo que venía desempeñando.

Ello porque de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, si bien se establecen los vocablos suspensión o revocación; ello solo puede suceder bajo un procedimiento extraordinario (para las personas que integran el Cabildo) lo que puede aplicarse de manera análoga a las ayudantías municipales dada la naturaleza de su elección, pues son elegidas por el voto de la ciudadanía.

Ya que, considerar válido un procedimiento en el que fue suspendido el actor, implica impedir el ejercicio del cargo para el que fue electo y permitir la afectación de un derecho humano con una instrumentación o mecanismos ordinarios, que sería contraria a la permanencia en el cargo que solo puede ser afectada mediante vías extraordinarias, cuyas bases se delinearon en el artículo 115 de la Constitución.

De manera que, el Tribunal Local concluyó que el ejercicio del cargo de las ayudantías municipales, que han sido elegidas por el voto de la ciudadanía, únicamente puede ser afectado por la suspensión o revocación, por el órgano competente y bajo los

procedimientos legalmente establecidos, los cuales garanticen el derecho de defensa de la ciudadanía, conforme a las bases fijadas por los artículos 1 y 115 de la Constitución.

De modo que, sostuvo, los derechos humanos no pueden ser suspendidos ni restringidos salvo por las causas y con las condiciones establecidas en la Constitución y en el caso de la separación del cargo, éste debe ser acorde a las condiciones que para tal efecto se marcan en el artículo 115 de la Constitución.

Por ello, el Tribunal Local:

- Revocó los puntos de acuerdo segundo, tercero y cuarto del acta de sesión ordinaria de cabildo 007/2021 de diez de junio relativa a la suspensión del actor en el ejercicio de su cargo.
- Ordenó al restablecimiento de las funciones y lo referente a los gastos que por el desempeño de sus actividades se deriven, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal, ordenando que en el punto del orden del día de la próxima sesión se tocara el tema sobre el restablecimiento del cargo del actor. Ordenando cubrir al actor las percepciones no pagadas con motivo del acto que se dejó sin efectos.
- Cesar en sus funciones a quien sustituyó al actor en el cargo.

## **II. Juicio y agravios en contra de la resolución impugnada**

La actora en contra de la resolución impugnada promovió el presente juicio, señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta para analizar la procedencia del juicio (en específico el plazo correspondiente a la oportunidad), lo que detalló cuando compareció en su calidad de tercera interesada y las pruebas que ofreció en el sentido de que el actor en la instancia primigenia



desde junio tuvo conocimiento de la suspensión temporal de sus funciones como ayudante municipal.

De manera que, el Tribunal Local, de haber analizado las pruebas, habría derivado en que el actor en la instancia local tuvo conocimiento de la suspensión de sus actividades como ayudante municipal el once de junio y no señalar que la notificación únicamente gravitó en darle a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Postura de la autoridad responsable que, dice, -es incongruente porque por una parte señala que la notificación solo le dio a conocer al actor el inicio de un procedimiento administrativo y, por la otra, que derivado del informe de la contraloría municipal aún no se ha dado inicio a algún procedimiento administrativo en contra del actor.

Cuando lo que en realidad sucedió es que el oficio del secretario municipal le dio a conocer al actor la suspensión de sus funciones y que la contraloría interna del municipio le iniciaría un procedimiento de responsabilidad y que una vez que concluyera, el cabildo determinaría lo procedente. Por lo que, de haber analizado las pruebas sobre el conocimiento del acto, habría concluido el Tribunal Local la extemporaneidad del juicio.

En otro tema, la actora señala que es incorrecto que el Tribunal Local equipare a la ayudantía municipal con el cabildo y con base en ello haya revocado el acta de cabildo de diez de junio, ordenando el pago de percepciones no pagadas. Ello porque las ayudantías municipales (como el Ayuntamiento) no se encuentran contempladas en la Constitución, y el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal las excluye, cuando es facultad de las legislaturas locales establecer quiénes son personas servidoras públicas y, además, el artículo 108 de la Constitución solo acota

una relación de cargos considerados de servicio público federal (y no local), para efectos de responsabilidad administrativa.

Cuando ese mismo precepto autoriza para que los estados especifiquen quiénes serán personas servidoras públicas; situación que de la Constitución Local no se advierte que a las ayudantías municipales se les reconozca como personas servidoras públicas (sino solamente a las personas que integran los Ayuntamientos).

En este sentido la actora expone que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal tampoco se percibe que las autoridades auxiliares formen parte del Ayuntamiento y no tienen la calidad de personas servidoras públicas, por lo que no se puede equiparar al actor de la instancia local con una persona integrante del Cabildo ni ordenar que se pague dieta alguna.

Lo que guarda coherencia porque las personas que integran el Ayuntamiento se eligen por una elección constitucionalmente reconocida, mientras que las ayudantías no; además de que no forman parte de la administración pública municipal. De modo que si bien también se eligen por votación de la ciudadanía (en algunos casos), ello no significa que sean un órgano del estado ni del municipio.

Lo que es acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LOS ARTÍCULOS 57 Y 87 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRALORES CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS COLABORARÁN DE MANERA HONORÍFICA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN IV, 108 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



En este orden de ideas, la actora insiste en que las personas que ocupan el cargo de ayudantías municipales no son servidoras públicas y no se autoriza remuneración alguna, por lo que la remuneración ordenada por el Tribunal Local es imposible otorgarla, por lo que el Ayuntamiento no está obligado a otorgar prestación alguna, ante la falta de disposición normativa y ante la falta de presupuesto para ello.

### **III. Controversia y metodología de estudio.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses de la actora y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará los agravios bajo los temas siguientes:

- 1. Juicio local promovido fuera de plazo.**
- 2. La ayudantía municipal no es equiparable al Cabildo.**

### **QUINTO. Análisis de agravios.**

- 1. Juicio local promovido fuera de plazo.**

Sobre este tema, la actora señala que contrario a lo establecido por el Tribunal Local, la demanda promovida por el ayudante propietario resultaba extemporánea, pues existen constancias que indican que tuvo conocimiento de la suspensión de su función como autoridad auxiliar municipal desde el mes de junio, por lo que, si su demanda la presentó hasta agosto, es evidente que la promovió fuera de plazo.

En este punto, conviene distinguir la presencia de dos actos implicados en la controversia, por una parte, la determinación que tomó el cabildo de iniciar el procedimiento suspender al ayudante propietario y por otra, el oficio en que el secretario del ayuntamiento se lo informó.

Partiendo de lo anterior y tomando en consideración las constancias que integran el presente expediente, así como las comunicaciones entre el ayudante propietario y distintas autoridades del ayuntamiento -como el escrito de veintiuno de junio y su respuesta- puede advertirse que si bien el ayudante conocía que había sido suspendido (esto es, conocía el oficio en el que el secretario del ayuntamiento de once de junio), no conocía las razones, motivación y fundamentación exactas que habían llevado al cabildo del ayuntamiento a tomar esa determinación el diez de junio pues no se tiene constancia de que el acta de la misma le hubiera sido notificada como se explicará más a detalle.

En estos términos, como lo propone la actora, no podría resultar extemporáneo el medio de impugnación que el ayudante propietario interpusiera contra la determinación adoptada por el cabildo el diez de junio.

Esto, porque el hecho de que el ayudante propietario conociera de manera genérica la existencia de la determinación de suspenderle en el ejercicio de su cargo y de la sesión en que según le informaron se tomó tal decisión, no implicaba que tuviese conocimiento completo de su contenido, hipótesis que más bien resultó desvirtuada en los términos expuestos por el Tribunal Local por las razones que se explica enseguida.

Así pues, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque tal y como lo razonó el Tribunal Local, si bien obraba en autos un oficio de notificación del acuerdo de cabildo de diez de





junio, cuya diligencia se entendió directamente con el actor en la instancia local; ello no era suficiente para sostener que tuvo conocimiento **exacto y completo del acto reclamado**.

De manera que, como lo indicó la autoridad responsable, si bien la notificación de dicho acuerdo se realizó directamente con el actor en la instancia local, de la misma no se advertía que se le hubiera dado a conocer de forma exacta y completa la suspensión o inicio de algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad municipal (contraloría municipal o Ayuntamiento); pues de la misma notificación no se desprendía que se le hubiera entregado documentación alguna que evidenciara que se había impuesto de forma objetiva y adecuada alguna suspensión al ejercicio de su cargo como ayudante propietario (derivado del inicio de algún procedimiento administrativo).

Bajo estos acontecimientos es que, se comparte lo concluido por el Tribunal Local en razón de que, para que se pueda dar inicio al cómputo del plazo de un medio de impugnación (en materia electoral) es condición necesaria que obre en autos la fecha de notificación del acto reclamado o del conocimiento del acto, **en el entendido de que ambos supuestos deben evidenciar que el acto impugnado se conoció de forma directa, exacta y completa por parte del actor**.

Pues solo de este modo, es viable que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de garantizar el acceso a la justicia, pues al tener certeza de que la parte promovente conoció de forma directa, exacta y completa el acto que reclama, esa fecha será la adecuada para derivar a partir de cuándo se iniciará el cómputo del plazo para promover algún medio de impugnación.

Esto es así, pues el conocimiento pleno y completo del acto que pretende impugnar es lo que garantiza su adecuada defensa.

En este orden de ideas, como lo refirió el Tribunal Local, en la documentación relativa a la diligencia de notificación del acuerdo de cabildo (de fecha once de junio)<sup>6</sup>; lo único que se advierte es un oficio dirigido al ayudante municipal propietario, en el que **se relata que el diez de junio** se realizó una sesión de cabildo en el que se analizaron quejas vecinales sobre su función y que para respetar su derecho de audiencia se instruyó a la contraloría municipal realizar la supervisión y auditoría y una vez que concluyera su investigación, el cabildo asumiría la decisión respectiva y que para “tener tiempo suficiente para defenderse” se suspendería temporalmente de sus funciones.

Observándose en ese oficio una leyenda en el sentido de que el ayudante municipal propietario se negó a firmar. Prueba que, como lo refirió el Tribunal Local, no resulta suficiente para derivar la forma en que se realizó la notificación del oficio (como habría sido a través de la cédula y razón de notificación del acto), que la diligencia se haya entendido con el actor en la instancia local e incluso, que el objetivo de la notificación no solamente fue la entrega del oficio (que relató el acto a notificar), **sino la entrega del acuerdo íntegro del cabildo, donde se generó o dio inicio la obstaculización del cargo del ayudante municipal propietario y que en todo caso es el acto que debería contener la fundamentación y motivación de dicho acto de molestia.**

Lo que implica que no se tiene constancia fehaciente de que dicho acuerdo haya sido dado a conocer de forma completa y exacta al actor en la instancia local.

En consecuencia, atendiendo al principio pro persona, el derecho a la tutela de derechos fundamentales (audiencia y tutela judicial efectiva), fue adecuado que el Tribunal Local concluyera que no

---

<sup>6</sup> Visible en la página ochenta y seis del Cuaderno Accesorio Único.



existía certeza de que a partir de esa fecha el actor en la instancia local hubiera tenido pleno conocimiento del acto reclamado, por lo que si refirió en su demanda tener conocimiento el siete de agosto y su demanda la presentó el siguiente once, era evidente que el escrito lo presentó dentro del plazo legal.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 8/2001 de rubro<sup>7</sup>: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

Ello sin que obste que, como lo refiere la actora en esta instancia, obren en autos diversas constancias donde el actor en la instancia local solicita o refiere (al Ayuntamiento) que desconoce las razones por las que no puede ejercer su cargo y que no ha realizado actos en contra de su función; lo que, a su juicio, revela que sí tenía conocimiento de la suspensión de sus funciones como ayudante municipal desde antes del mes de agosto.

Lo anterior, pues dicha documentación lo que indica es que el actor en la instancia local, acudió al Ayuntamiento precisamente para manifestar **su desconocimiento** sobre las razones y fundamentos (puntuales) de la obstaculización del ejercicio de su cargo como ayudante municipal y la solicitud de que le permitieran continuar con sus funciones<sup>8</sup>.

Lo que incluso se refleja en algunos escritos presentados por el actor en la instancia local (tercero interesado en este juicio), en

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Al respecto, obra en autos el oficio ISG/033/Junio/2021 (visible en la hoja ochenta y cuatro del Cuaderno Accesorio Único); en el que se observa que se hace de conocimiento al ayudante municipal propietario la celebración de una asamblea, en el que se tocarían puntos sobre su función. Así como la respuesta a dicho oficio por parte del ayudante municipal propietario de fecha veintiuno de junio (visible a foja ochenta y ocho del mismo cuaderno), en el que refiere que, **si bien en dicho oficio se hace referencia a un acta de cabildo de diez de junio, no se le ha corrido traslado de éste.**

los que refiere **desconocer el acta de cabildo por el que supuestamente dio inicio a la obstaculización de su cargo**, lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, robustece la conclusión de que de autos no se advierte la notificación debida del acto generador de la suspensión del cargo al ahora tercero interesado, con el que se pudiera sostener el conocimiento pleno y completo de dicho acto.

Lo que incluso se refuerza con el escrito presentado por el ayudante municipal propietario de veinticuatro de junio, en el que solicita (agregada en copia certificada por el secretario municipal) **copia certificada del acta de sesión de cabildo de diez de junio del dos mil veintiuno (así como sus anexos)**, sin que de las constancias se observe respuesta a esa solicitud o la entrega de dicho documento, lo que revela que no existe documentación con la que pueda acreditarse que el actor ante la instancia local sí tuvo conocimiento de forma completa y clara de la sesión de diez de junio.

Con base en lo anterior es que contrario a lo expuesto por la actora, dichos escritos no permiten inferir (sin lugar a dudas) que el actor en la instancia local tuvo conocimiento del acto reclamado ni que con ellos se subsane la obligación de la autoridad municipal de notificar o hacer de conocimiento de manera directa, completa y exacta el motivo por el que ya no se le permitió ejercer el cargo de ayudante municipal.

Ello porque de ninguna constancia se refleja que el actor en la instancia local haya tenido conocimiento específico y claro del porqué (fundamentos, motivos y circunstancias específicas) no podía continuar con su cargo de ayudante municipal (más si como ya se refirió, en la notificación del acuerdo de Cabildo, no se asentó si recibió o no copia del referido acuerdo), lo que significa que no existían los elementos necesarios para sostener



una fecha exacta de notificación o conocimiento del acto reclamado, de modo que fue adecuado que el Tribunal Local tomara como fecha la señalada en su escrito de demanda.

En consecuencia es que no asiste la razón a la actora porque el Tribunal Local adecuadamente analizó las circunstancias particulares del caso, así como la documentación que obraba en autos y válidamente concluyó que no existían constancias fehacientes que establecieran, sin lugar a dudas, que el actor en la instancia primigenia había tenido conocimiento completo y exacto (no solo de la suspensión) sino de las razones y fundamentos por las que ya no se le permitió continuar con el ejercicio de su cargo como ayudante municipal, lo que era un requisito **necesario para poder sostener la fecha del inicio del cómputo para promover la demanda de la ciudadanía local.**

Así, al no existir una constancia que generara certeza sobre el conocimiento del acto reclamado (no solo sobre la posibilidad del inicio de algún procedimiento administrativo y una suspensión provisional, sino de los fundamentos y motivos de ello) de forma completa y exacta por parte del actor en la instancia local, fue correcto que el Tribunal Local con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, tomara como punto de partida para el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación, la fecha que sostuvo en su demanda como conocimiento del acto reclamado.

En ese sentido, si bien es cierto que se trató de dos actos diversos, el realizado por el Cabildo y el oficio por medio del cual se notificó el resultado de la sesión de Cabildo al actor primigenio, también es cierto que en esta última comunicación, como se ha explicado ampliamente, no se hicieron de su conocimiento pleno los motivos y fundamentos de la suspensión

que le fue impuesta, lo cual resultaba necesario para garantizar su derecho fundamental a una adecuada defensa.

## **2. La ayudantía municipal no es equiparable al Cabildo.**

En este rubro, la actora señala que el Tribunal Local además de equiparar el procedimiento de destitución del ayudante municipal con el de las personas integrantes del Cabildo, de forma errónea concluyó que el ayudante municipal es una persona servidora pública con derecho a una remuneración.

Respecto al primer punto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable no equiparó a la ayudantía municipal con el de las personas integrantes del Cabildo, sino que de la interpretación de la normativa aplicable (Ley Orgánica Municipal y Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Auxiliares en su modalidad de Ayudantes Municipales y Delegado del municipio de Yautepec de Zaragoza) sostuvo que, igual que para las personas que integran el Cabildo, existe un procedimiento de destitución que garantiza los derechos de las personas ayudantes municipales, que busca proteger el ejercicio de sus funciones y de que sean oídas y vencidas en un procedimiento previamente establecido (anterior a la destitución).

En este orden de ideas, el Tribunal Local explicó que de la interpretación de la normativa aplicable se advertía que, si bien existía un procedimiento de destitución para las ayudantías municipales, la suspensión de sus funciones debía realizarse a través del pleno del Cabildo, previa audiencia de la persona interesada, dictando la resolución correspondiente y apoyándose en el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la Contraloría Municipal.



Señalando que del artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal y 35 y 36 del Reglamento Funcionamiento de Autoridades Auxiliares en su modalidad de Ayudantes Municipales y Delegado del municipio de Yautepec de Zaragoza se establece que **para revocar o suspender en sus cargos a las ayudantías municipales será competente el cabildo, una vez que cuente con el resultado de la supervisión y la auditoría practicada por la contraloría municipal, es decir,** el cabildo solo puede suspender una vez culminado el procedimiento aludido.

Considerando que en el caso aún no ocurría pues de lo informado por la contraloría del municipio se advertía que aún no se realizaba el proceso de investigación y sustanciación del procedimiento al actor en la instancia primigenia; por lo que, si el cabildo aún no contaba con los elementos necesarios para poder resolver respecto de su suspensión, no resultaba procedente que le fuera suspendido al entonces actor -tercero interesado en este juicio- del cargo que venía desempeñando.

Para sostener lo anterior, el Tribunal Local requirió a la contraloría municipal, la que, mediante oficio CM/915/10-2021<sup>9</sup> informó lo siguiente:

- Derivado del acta de cabildo de diez de junio (donde se ordenó iniciar procedimiento de investigación en contra del ayudante municipal propietario), notificada el veintiuno de junio (ambos de dos mil veintiuno), **se le hizo saber al cabildo (el veintitrés de junio del año pasado) que la contraloría municipal no cuenta con la integración de la autoridad investigadora y sustanciadora, por lo que no está en condiciones de realizar los actos de investigación.**

---

<sup>9</sup> Visible en la hoja ciento veintiuno del Cuaderno Accesorio Único.

- Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se sometió al cabildo el organigrama de la contraloría municipal, **quedando pendiente la designación del personal que ocuparían los cargos. Por lo que una vez que se integrara el personal a la contraloría municipal se daría seguimiento al procedimiento de investigación.**

Narración que evidencia que contrario a lo expuesto por la actora, el Tribunal Local no equiparó a las ayudantías municipales con las personas integrantes del Cabildo, sino que únicamente refirió que como a ellas, la normativa y reglamento regulan un procedimiento de destitución para las ayudantías municipales que, **bajo la perspectiva del Tribunal Local, no se llevó a cabo por la autoridad responsable en la instancia local, por lo que no existía base jurídica para sostener alguna suspensión en las funciones del ayudante municipal** (pues ni siquiera existía algún procedimiento de investigación para justificar la suspensión referida).

Argumentación (y fundamentación) que la actora no controvierte por lo que sus agravios también resultan **inoperantes**, pues su agravio radica en evidenciar que el Tribunal Local equiparó a las personas que ocupan el cabildo con las ayudantías municipales, sin debatir lo explicado por la autoridad responsable acerca de la interpretación y conclusiones que sostuvo en relación de las reglas del procedimiento para la destitución (y suspensión) de las ayudantías municipales y de que en el caso no existía justificación para impedirle al actor (en la instancia local) el ejercicio del cargo por lo que declaró fundada su pretensión.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la actora sobre que las personas que ocupan el cargo de ayudantías municipales no son servidoras públicas y no se autoriza remuneración alguna, por lo





que la remuneración ordenada por el Tribunal Local es imposible otorgarla, dado que el Ayuntamiento no está obligado a otorgar prestación alguna, ante la falta de disposición normativa y ante la falta de presupuesto para ello. Esto es, no es viable ordenar que se pague dieta alguna al ayudante municipal (propietario).

Esta Sala Regional estima que el agravio resulta **inoperante** en razón de que la actora con su postura no defiende o pretende proteger algún derecho político electoral que se haya vulnerado en su perjuicio, sino los intereses del Ayuntamiento, pues sostiene que fue indebida la condena porque el Ayuntamiento no está obligado a otorgar prestación alguna y es imposible otorgarla ante la falta de disposición normativa y de presupuesto.

Lo que evidencia que la argumentación de la actora apunta a defender los intereses del Ayuntamiento, temática que no abarca los supuestos de análisis de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, que se enfocan a la protección de los derechos político-electorales de las personas y la restitución de los mismos, conforme a lo ordenado por el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora, al tercero interesado y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por **correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.